Valledupar, 17 de agosto de 2022

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER

HENRY CEPEDA RINCÓN.

E. S. M.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADIADO 11 DE AGOSTO DE 2022.

WALDI AVENDAÑO TOLOZA, identificado personal y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, me dirijo ante usted en mi calidad de apoderado del señor **JUAN CARLOS REVORA SANTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88'276.560 de Ocaña, Norte de Santander para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto adiado 11 de agosto de 2022, por medio del cual se ordenó la práctica de una prueba pericial de ADN para el menor ANDREY SANTIAGO CANTOR MONSALVO.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Dentro del proceso de impugnación e investigación de paternidad RAD. 54-498-31-84-002-2019-00340-00, promovido por la señora **ANA MERCEDES MONSALVO MOSCOTE**, en contra de mi representado, se ordenó la práctica de una prueba pericial de ADN, para determinar la filiación del menor ANDREY SANTIAGO CANTOR MONSALVO.

El día dos (02) de septiembre de 2021 mediante auto, se corrió traslado a mi poderdante del EXAMEN MÉDICO LEGAL, practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO DE GENÉTICA, SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS FORENSES al menor ANDREY SANTIAGO CANTOR MONSALVO.

Sobre el referido examen médico legal, mi prohijado no presentó objeción alguna.

A través de memorial, la apoderada judicial de la demandante **ANA MERCEDES MONSALVO MOSCOTE** manifestó el desistimiento de la práctica de una segunda prueba pericial de ADN al menor ANDREY SANTIAGO CANTOR MONSALVO. Solicitud que le fuere concedida mediante auto del 04 de febrero de 2022, donde expresamente se señala:

> *"(…) Por ser procedente de conformidad con lo estatuido en el art. 316 del C.G.P.,* ***acéptese el desistimiento de la solicitud de la práctica de la segunda prueba de ADN formulada por la demandante****. Por otro lado, se ordena requerir al Juzgado Tercero de Familia de*

Oralidad de Bogotá para que indiquen las resultas de la diligencia de exhumación programada para el 17 de junio de 2020, según se desprende del oficio N°00421 del 20 de febrero de esa misma anualidad (…)". Negrillas fuera del texto original.

Finalmente, este Despacho a través de auto adiado 11 de agosto de la presente anualidad, y previa solicitud de la parte demandante, aceptó la retractación al desistimiento de la práctica de la prueba pericial, consistente en una segunda prueba de ADN al menor ANDREY SANTIAGO CANTOR MONSALVO, decidiendo así:

"En consideración al memorial que precede, en aras de proteger el interés superior del menor ANDREY SANTIAGO CANTOR MONSALVO a tener y conocer su verdadera filiación, se acepta la retractación al desistimiento de la práctica de la segunda prueba de ADN respecto de JUAN CARLOS RÉVORA SANTOS. En consecuencia, se le requiere con el fin de que acredite el pago de la nueva prueba, de conformidad con lo estatuido en el art. 4 de la Ley 721 de 2001 (…)".

Llama particularmente la atención para el suscrito que, en el informe secretarial del auto anteriormente citado, esto es, del proferido el día 11 de agosto de 2022 en el proceso de la referencia, se realizaron las siguientes consideraciones:

***"INFORME SECRETARIAL**. Al Despacho hoy, once de agosto de dos mil veintidós, informándole al señor Juez que mediante auto de fecha catorce de julio del año en curso, se fijó fecha para la práctica de la prueba de ADN al menor ANDREY SANTIAGO CANTOR MONSALVO y su señora madre, ANA MERCEDES MONSALVO MOSCOTE, para su cotejo con la mancha de sangre almacenada de ÁNGEL ALBERTO CANTOR MOLINA, sin embargo, se omitió la emisión de las comunicaciones correspondientes. De igual manera, mediante escrito posteriormente presentado, la apoderada de la demandante manifiesta que se retracta del desistimiento de la solicitud de la práctica de la segunda prueba de ADN respecto del demandado JUAN CARLOS RÉVORA SANTOS, **en consideración a que diligenció un préstamo para costear los gastos de esta**. Provea. (…)".* Negrillas fuera del texto original.

Como se puede evidenciar, la motivación que tiene este Juzgado para aceptar la retractación al desistimiento de la práctica de una segunda prueba pericial es el interés económico de la solicitante, es decir, de la demandante **ANA MERCEDES MONSALVO MOSCOTE**, situación que resulta ser completamente ajena a las particularidades procesales del asunto bajo estudio.

El reproche que se efectúa a la situación anteriormente planteada es el desconocimiento y consecuente vulneración del debido proceso para mi representado, toda vez que este Despacho asume una posición incierta en la toma de las decisiones. Pues inicialmente acepta el desistimiento de una prueba, que incluso ya fue practicada y sobre la cual no existieron objeciones, para luego, acceder a lo deprecado por la demandante, esto es, el retracto del desistimiento por razones que apelan a las condiciones económicas de la señora **MONSALVO MOSCOTE** y que claramente, no representan una posición garantista y/o proteccionista para el menor.

La vulneración del derecho al debido proceso de mi poderdante se configura en la intermisión de las etapas procesales y obstrucción del curso normal del proceso, por circunstancias que no contemplan cabalmente un carácter necesario para decidir de fondo en el proceso.

Por su parte, el actuar permisivo del Despacho, transgrede el principio de economía procesal, pues este principio busca la mayor efectividad en la administración de justicia, con la mínima actividad del aparato judicial, y en el sub examine, es más que evidente el esfuerzo en materia temporal y económica en que incurre el Juzgado para llevar a cabo lo pretendido por la demandante.

Además de ello, se puede observar una actitud irrisoria por parte del extremo demandante, en el sentido de pasar por alto, lo decidido por este Despacho en auto del 04 de febrero de 2022, donde se aceptó el desistimiento de la práctica de la prueba pericial; dictamen sobre el que oportunamente no se efectuó objeción alguna, lo que indica claramente que, los motivos de la parte demandante no apuntan a una situación proteccionista del menor ANDREY SANTIAGO CANTOR MONSALVO, sino, como se ha reiterado en este recurso, a situaciones ajenas del proceso.

Finalmente, no se puede sostener que la posición garantista de este Despacho encuentra su fundamento en la determinación científica de la filiación del menor, pues, la prueba pericial legalmente practicada en una primera oportunidad no fue objeto de reproches por el extremo demandante. Lo que incluso desconoce el principio de utilidad de la prueba, debido a que una segunda prueba resultaría improductiva porque no va a demostrar más de lo que ya se encuentra acreditado.

II. OBJETO DEL RECURSO

Con fundamento en lo anterior, solicito respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO: Interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del del auto adiado 11 de agosto de 2022, por medio del cual se ordenó la práctica de una prueba pericial de ADN para el menor ANDREY SANTIAGO CANTOR MONSALVO y solicito que sea revocado.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, se deje sin efectos el auto del día 11 de agosto de 2022 en el sentido de que no se acceda a la retractación del desistimiento de la prueba pericial de ADN para el menor ANDREY SANTIAGO CANTOR MONSALVO.

TERCERO: Que, en caso de prosperar este recurso, se oficie al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES sobre las decisiones proferidas.

III. DERECHO

Código General del Proceso:

ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

Sala Plena, Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 1998. M.P. JORGE ARANGO MEJÍA.

> *"El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia (…)".*

Código General del Proceso:

"Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción

El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.

2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten (…)".

Agradeciendo la atención prestada,

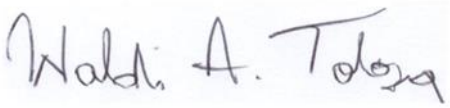

WALDI AVENDAÑO TOLOZA
Defensor Público
C.C. 1'064.789.247
T.P. 224666 del C.S.J.